

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza, memorial y anexos presentados por el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda que venció el 22 de abril de 2021. Para resolver.

Santiago de Cali, abril 30 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	901
Proceso	Declaración Existencia Unión y Marital Soc. Patrimonial
Demandante	Gracielly María Moreno Martínez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Jesús Henry Marín Bolívar
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00093-00

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido para subsanar la demanda, se concluye que se corrigieron las fallas señaladas en el auto 770 del 14 de abril de 2021, motivo por el cual, ajustada la demanda a los requisitos y exigencias legales, procede su admisión.

Es necesario, que si bien no se aportó la prueba de la condición de heredero del señor **Gustavo de Jesús Marín Bolívar**, se explicó debidamente las razones por las cuales la actora no puede obtener la prueba, situación que se ajusta a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el inciso 2º del artículo 167 ibídem. En consecuencia, se requerirá al señor **Gustavo de Jesús Marín Bolívar** para que dentro del término de traslado de la demanda o con el escrito de contestación a la misma, aporte la prueba de su condición de heredero del señor **Jesús Henry Marín Bolívar** y en caso de que no lo haga, se hará acreedor a las sanciones previstas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 85 del CGP.

Luego, como la demanda se dirigió contra Herederos Indeterminados del señor **Jesús Henry Marín Bolívar**, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes**, presentada a través de apoderado por **Gracielly María Moreno Martínez** contra **Carlos Arturo Marín Bolívar, Cecilia Marín Bolívar, Gustavo de Jesus Marín Bolívar** y los **Herederos Determinados e Indeterminados de Jesús Henry Marín Bolívar**.

2º.- Notificar esta providencia a los demandados, para lo cual la parte actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3º.- Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados.

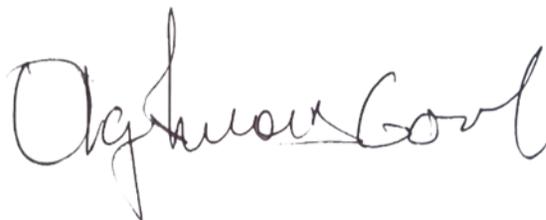
4º.- Advertir al señor **Gustavo de Jesús Marín Bolívar**, que dentro del término de traslado de la demanda o con el escrito de contestación a la misma, deberá aportar la prueba de su condición de heredero del señor **Jesús Henry Marín Bolívar** y en caso de que no lo haga, se hará acreedor a las sanciones previstas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 85 del CGP.

5º.- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **Jesús Henry Marín Bolívar**, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días

después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

jrs